



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al  
monopolio.**

**AUTOR:**

**Miño Puga, Sonia Elizabeth**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TUTOR:**

**Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de febrero del 2022**



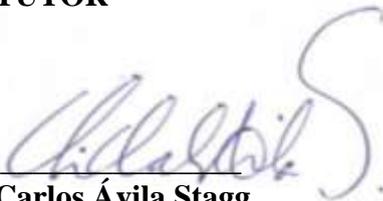
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Miño Puga Sonia Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f.   
Abg. Luis Carlos Ávila Stagg

DIRECTORA DE LA CARRERA

\_\_\_\_\_  
Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Miño Puga Sonia Elizabeth**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al monopolio**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Miño Puga, Sonia Elizabeth**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Miño Puga, Sonia Elizabeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al monopolio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022**

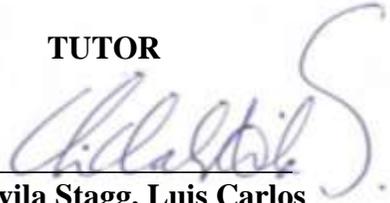
**LA AUTORA:**

f.   
**Miño Puga, Sonia Elizabeth**

## INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TRABAJO DE TITULACIÓN - SONIA MIÑO PUGA.doc (D127881522)', 'Presentado' is '2022-02-14 15:10 (-05:00)', 'Presentado por' is 'somino2007@hotmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'TRABAJO DE TITULACIÓN SONIA MIÑO PUGA' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Two entries are listed, both with the URL 'https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999985.pdf'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes navigation icons, a warning icon with '0 Advertencias', and buttons for 'Reiniciar' and 'Compartir'.

**TUTOR**

f.   
Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos

**LA AUTORA**

f.   
Miño Puga, Sonia Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

---

**Dr. Xavier Paul Cuadros Añezco.**  
**Oponente**

---

**Dr. Xavier Zavala Egas, Mgs.**  
**Decano.**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**  
**Coordinadora de UTE.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.**

**Carrera: Derecho.**

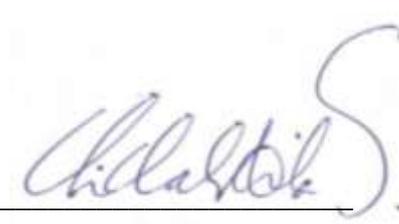
**Período: UTE B-2021**

**Fecha: 20 febrero 2022**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al monopolio**, elaborado por el estudiante **Miño Puga Sonia Elizabeth**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **10 (diez)**, lo que califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR**

f. 

**Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>2</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>5</b>
<b>1.1. NOCIONES PRELIMINARES</b> .....	<b>5</b>
<b>1.2. NULIDAD DE ACTOS SOCIETARIOS</b> .....	<b>5</b>
<b>1.2.1. INEXISTENCIA</b> .....	<b>6</b>
<b>1.2.2. NULIDAD ABSOLUTA</b> .....	<b>8</b>
<b>1.2.3. NULIDAD RELATIVA</b> .....	<b>9</b>
<b>1.3. MECANISMOS DE SUBSANACIÓN</b> .....	<b>10</b>
<b>1.3.1. RATIFICACIÓN</b> .....	<b>10</b>
<b>1.3.2. CONVALIDACIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	<b>14</b>
<b>2.1. EL MONOPOLIO</b> .....	<b>14</b>
<b>2.1.1. NORMATIVA ECUATORIANA SOBRE MONOPOLIO</b> .....	<b>15</b>
<b>2.1.2. LA CONVALIDACIÓN EN LOS ACTOS SOCIETARIOS CON TENDENCIA AL MONOPOLIO</b> .....	<b>19</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>23</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>25</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>26</b>

## RESUMEN

La figura de la convalidación ha sido desarrollada en materia societaria con el fin de que sea un mecanismo para subsanar la nulidad de los actos societarios por la omisión de un requisito de validez establecido en la Ley. Sin embargo, acorde a lo prescrito en el artículo 35 de la Ley de Compañías, hay situaciones en las que no procede la subsanación por convalidación, como es el caso de las compañías que tienden al monopolio. A raíz de esto, se entiende que se debe realizar un estudio e investigación para determinar si el acto societario efectivamente es monopólico y en consecuencia se declarará el trámite como procedente o no. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana no existen disposiciones que definan lo que implica el monopolio, y mucho menos especifica los lineamientos y procedimientos que se deben seguir por la autoridad competente para realizar dicha determinación.

**Palabras clave:** actos societarios, subsanación, convalidación, monopolio, nulidad.

## **ABSTRACT**

The figure of validation has been developed in the corporate field in order to be a mechanism to remedy the nullity of corporate acts due to the omission of a requirement of validity established in the Law. However, according to the provisions of Article 35 of the Companies Law, there are situations in which the validation does not apply, such as in the case of companies that tend to monopoly. As a result of this, it is understood that a study and investigation must be carried out to determine if the corporate act is indeed monopolistic and consequently the procedure will be declared as appropriate or not. However, in Ecuadorian legislation there are no provisions that define what a monopoly implies, much less specify the guidelines and procedures to be followed by the competent authority to make such determination.

**Key words:** corporate acts, correction, validation, monopoly, nullity.

## INTRODUCCIÓN

En la legislación ecuatoriana, a lo largo de los años, se ha venido desarrollando la figura de la convalidación, lo cual inició como temporal y posteriormente se lo dispuso como permanente en la Ley de Compañías. Este mecanismo tiene como fin subsanar o revalidar los actos societarios que hayan caído en nulidad absoluta por no haber cumplido o haber omitido un requisito de validez al momento de ejecutarlo, siendo así una excepción a la regla general.

La nulidad absoluta, es considerada como un grado intermedio de imperfección, no tan radical como la inexistencia, ni menos grave que la nulidad relativa. Se entiende que la nulidad absoluta ha sido establecida en consideración al interés general o al orden público, lo cual lo diferencia de la nulidad relativa que vela por el interés de los particulares. De esta diferenciación deriva que se implementen diferentes mecanismos para subsanarlos.

Es el caso de que en la Ley de Compañías se establece que la convalidación solo procede ante ciertos actos, tal como los contemplados en el artículo 33 de la referida ley, entre otros. Sin embargo, en el artículo 35 se enlistan los casos en los cuales no es procedente la convalidación, entre los cuales, en el literal b) manifiesta que no se podrá ante las compañías con tendencia al monopolio, de cualquier clase que fueren.

A raíz de esta disposición, cabe señalar que en la legislación ecuatoriana no se ha desarrollado una conceptualización de lo que implica el monopolio, sin embargo, este es mencionado en varias disposiciones, por lo que surgen varios planteamientos al respecto, tales como: ¿Qué se entiende por monopolio según la legislación ecuatoriana?, ¿Qué actos societarios tienen tendencia al monopolio?, ¿Cómo se determina si un acto societario tiende al monopolio?, ¿Cuál es la autoridad competente que realiza dicha determinación y cuál es el procedimiento que debe seguir?.

Como se evidencia, son varias las incógnitas que giran en torno a lo dispuesto en el artículo 35 literal b), por tal motivo, la presente investigación tiene como fin desarrollar el *Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al monopolio*.

## CAPÍTULO I

### 1.1. NOCIONES PRELIMINARES

La Ley de Compañía es el cuerpo legal que regula y codifica las disposiciones referentes a las sociedades mercantiles, esto incluye tanto los actos que se ejecuten para consumir su constitución como los que se derivan posteriormente de la sociedad ya constituida. Estos actos al proceder o al estar relacionados con el contrato de sociedad, específicamente mercantil, se los denomina “*actos societarios*”; así como a los actos que resultan de las relaciones comerciales reguladas por el Código de Comercio se los denominan como “*actos de comercio*” respectivamente.

Si bien en la Ley de Compañías solo se menciona implícitamente lo que comprenden los actos societarios, el autor Salvatierra (2005) manifiesta de forma amplia que: de esta definición se puede deducir que los actos societarios obtienen tal designación solo si se configuran durante el período de su nacimiento, es decir, desde su constitución hasta su extinción. La constitución se entiende desde el momento en que se otorga la escritura pública de constitución de la sociedad.

Por otro lado, el criterio del autor Salgado (2016) difiere un poco al respecto, menciona que “*(...) luego de constituida la Compañía, ésta puede modificar su contrato social y sus estatutos. A estas modificaciones las denominamos ‘actos societarios’, porque se trata de actos de la Sociedad ya constituida.*” (pág. 232) . El autor al establecer que los actos societarios son solo aquellos que comprenden modificaciones posteriores, excluye totalmente el acto de constitución de este grupo.

Sin embargo, en la Ley de Compañías se acoge al criterio incluyente expresado por el autor Abad, considerando acto societario la constitución de la compañía. Es más, acorde a lo establecido en el artículo 204 de dicha ley, se entiende acto societario todo acto que se haya realizado durante el proceso de constitución incluso hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

### 1.2. NULIDAD DE ACTOS SOCIETARIOS

Habiendo dejado claro el alcance del concepto de los actos societarios, es importante resaltar que en las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías están prescritos los presupuestos que dichos actos deben cumplir para que se entiendan como configurados. Entonces, al momento que no se cumplen los presupuestos o se omiten, el acto no se

reputará como perfecto y por lo tanto recaerá en nulidad o inexistencia dependiendo del grado de imperfección.

En la legislación societaria ecuatoriana no se establece ningún concepto referente a la nulidad o inexistencia de actos societarios, en cambio estos sí se encuentran contenidos en el Código Civil. Si bien los actos societarios se rigen por una regulación especial, que en este caso es la Ley de Compañías, de igual forma se pueden aplicar las normas del Código Civil relativas a la nulidad e inexistencia, puesto que constituyen derecho común y suplen los vacíos de la regulación especial.

Además, se menciona en el segundo inciso del artículo 1 de la Ley de Compañías (1999) que *“Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.”* Se entiende que esta disposición también es aplicable para los actos societarios, ya que como se explicó con anterioridad, estos comprenden todos los actos realizados desde el proceso de constitución de la sociedad hasta su extinción.

Entonces para puntualizar, los actos societarios que no se formaron con los presupuestos jurídicos prescritos en la normativa que los regula, se reputan imperfectos, por tal motivo tienen como consecuencia jurídica la nulidad o inexistencia que se encuentra regulada por el Código Civil.

### **1.2.1. INEXISTENCIA**

La inexistencia es considerada como el grado más radical de imperfección de un acto, ya que manifiesta que el acto nunca llegó a configurarse por falta de sus requisitos esenciales. En relación a lo mencionado, los autores Coronel & Del Bruto (2012) señalan que:

“Es inexistente cuando carece de requisitos que la ley considera esenciales para su perfeccionamiento. (...) Son requisitos esenciales de un acto los que según la ley constituyen su núcleo o sustancia, es decir, aquellos sin los cuales ese acto pierde su identidad propia.” (pág. 180).

Como se puede apreciar en la cita referida, se considera que un acto es inexistente cuando carece de uno o varios requisitos esenciales que fueron prescritos por la ley, lo que conlleva a que no produzca ningún tipo de efectos. Es importante mencionar que la ley

establece diferentes requisitos para cada uno de los actos, por lo que no se deberá utilizar el mismo análisis para todos.

Según los autores Ospina & Ospina (1994), “los requisitos esenciales de cualquier acto jurídico en el derecho privado son la voluntad, la causa, el objeto y las formalidades cuando son establecidas como solemnidades.” (pág. 431). Cuando cualquiera de estos requisitos falte se entenderá que el acto no se perfeccionó y por lo tanto no podrá sanearse por ningún mecanismo de los establecidos en el Código Civil, estos son la ratificación de las partes y la prescripción.

Ahora bien, en la legislación ecuatoriana la figura jurídica de la inexistencia no se encuentra regulada, y respecto de esto la doctrina tiene diversas opiniones, de las cuales se mencionarán las dos principales. Una parte de la doctrina sostiene que el Código Civil implícitamente reconoce la inexistencia, ya que en el contenido de sus disposiciones establece la clasificación de los requisitos esenciales, accidentales y naturales. Por lo que, al aceptar que existen requisitos esenciales automáticamente reconoce la inexistencia, puesto que acorde con la doctrina son conceptos que están estrechamente ligados.

Por otro lado, la otra parte defiende que, si bien la doctrina reconoce la figura jurídica de la inexistencia, en la legislación ecuatoriana no se encuentra regulada y por lo tanto todos los actos que carecen de requisitos esenciales serán enmarcados en el ámbito de la nulidad absoluta.

Sin embargo, mi criterio se alinea a la opinión de los autores Coronel & Del Bruto (2012), quienes manifiestan que:

“(…) la inexistencia en el derecho ecuatoriano está en el concepto de lo esencial. La esencia es lo que constituye la naturaleza de las cosas, lo que hace que una cosa sea lo que es: si falta la esencia, la cosa deja de ser. Por tanto, el derecho ecuatoriano reconoce los actos inexistentes desde el momento en que el Código Civil señala que los contratos tienen elementos que son de su esencia.” (págs. 185-186).

Adicional, se debe mencionar que la diferenciación de la figura jurídica de la inexistencia y la nulidad es de vital importancia, ya que, si bien tienen la similitud de que persiguen la ineficacia de los actos que carecen de los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, los efectos que producen son completamente distintos.

### **1.2.2. NULIDAD ABSOLUTA**

La figura jurídica de la nulidad radica en los requisitos de validez que tiene un acto. A diferencia de los requisitos esenciales, que son los presupuestos mínimos con los que debe contar un acto para su existencia en el mundo jurídico, los requisitos de validez determinan si efectivamente el acto configurado no contiene ningún tipo de vicio que lo invalide.

La Corte Nacional de Justicia ha determinado que la nulidad en términos generales es una sanción consistente en la privación de efectos del acto jurídico. El Código Civil clasifica a la nulidad como absoluta o relativa. La nulidad absoluta es considerada grado intermedio de imperfección, es más grave que la nulidad relativa, pero no es tan radical como la inexistencia. A diferencia de los actos inexistentes, los actos inválidos si pueden sanearse con los mecanismos establecidos en el Código Civil, que irán acorde al grado de imperfección en el cual recaen.

El autor Alessandri Besa (2011) con relación a lo mencionado, acota que “la nulidad absoluta ha sido establecida en consideración al interés general o al orden público y la nulidad relativa ha sido establecida en consideración al interés particular de las personas que celebran el acto.” (págs. 100-101). De aquí parte la justificación para imponer mecanismos de subsanación distintos, puesto que estos irán acorde con los efectos que producen.

Como se ha mencionado con anterioridad, el Código Civil es la norma que contiene las disposiciones que regulan tanto la nulidad relativa como la absoluta. Por tal motivo, en el artículo 1698 se establecen los casos en los que opera la nulidad absoluta:

“Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Es importante señalar que los casos mencionados en el artículo citado deben de interpretarse restrictivamente, puesto que la nulidad absoluta es considerada como un régimen de excepción.

La nulidad absoluta a diferencia de la inexistencia, debe solicitarse mediante declaración judicial y solo está facultado la persona que tenga interés en ello. Por otro lado, la inexistencia podría solicitarla cualquier persona y no necesitaba una declaración judicial. El hecho de que en la nulidad se solicite la declaración judicial, permite que el acto jurídico siga surtiendo efectos hasta que se declara que efectivamente es nulo, cosa que no sucede en la inexistencia.

### **1.2.3. NULIDAD RELATIVA**

La nulidad relativa es considerada como una sanción de ineficacia de un acto que no cumple con los requisitos de validez que la ley ha impuesto con el fin de proteger el interés partículas de las personas que están celebrando dicho acto. Se lo puede asimilar como un tipo de beneficio que la ley otorga a la parte protegida, el cual le permite evadir el cumplimiento de una obligación contraída y permite que se regrese al mismo estado de las cosas que había antes de la celebración de referido acto.

A diferencia de la nulidad absoluta, el Código Civil establece que los actos que recaen en nulidad relativa son todos aquellos que no se encuentran expresamente establecidos como causales de nulidad absoluta. Sin embargo, la doctrina ha procedido a enumerar las causales de nulidad relativa.

Como primer caso podemos señalar el evento en el que la voluntad generadora del acto se encuentra viciada, es decir, cuando el acto ha sido otorgado sin libertad o sin el mínimo nivel de conocimiento. Acorde a lo establecido en el Código Civil, se considera como vicio del consentimiento al error, fuerza y dolo. Es, por tanto, que si se configura cualquiera de estos tres vicios, el acto será considerado como relativamente nulo.

Por otro lado, también se puede señalar el caso en los que exista la lesión enorme, que según Ospina & Ospina (2000), se considera como el resultado de la determinación cierta de que el precio otorgado a una cosa al momento del acto es sustancialmente inferior o superior al justo precio. Para la determinación del justo precio, acorde a lo establecido en el segundo inciso del artículo 1829, se debe tomar siempre en consideración el valor al tiempo en el que se otorgó el acto.

También se recae en nulidad relativa en los casos en los que se omiten formalidades exigidas por la ley, pero referentes al estado o calidad de las personas que otorgan dicho acto, esto es a diferencia de lo mencionado en la nulidad absoluta que más bien toma en consideración la omisión de las formalidades en relación con la naturaleza del acto.

De igual forma, se señala que en el evento de que un acto ha sido celebrado por un incapaz relativo, que acorde al derecho ecuatoriano serían los menores adultos, disipadores en interdicción judicial y las personas jurídicas, este recaería en nulidad relativa, ya que se considera que se encuentran en la condición de intervenir en las relaciones jurídica y por lo tanto la ley busca brindarles protección. Sin embargo, la ley les permite ser representados por las personas designadas en el Código Civil o si tienen un representante legal, este también puede autorizarlos a que ejecuten ciertos actos siempre que vaya acorde a las disposiciones que establece la ley.

Es importante mencionar que la determinación de estos casos por la doctrina, van estrechamente relacionados a la lista taxativa de la nulidad absoluta. Cuando se recae en la nulidad relativa, según el autor Vélez (1924), “están legitimados para solicitarla las personas en cuyo beneficio se han establecido las leyes de nulidad relativa, sus herederos y sus cesionarios.” (pág. 411)

### **1.3. MECANISMOS DE SUBSANACIÓN**

Como se ha expuesto, se ha dejado en claro que los actos jurídicos que recaen en nulidad, ya sea absoluta o relativa, tienen diferentes mecanismos de subsanación que corresponderán al nivel de imperfección en el que se reputan. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, se tomará en cuenta el mecanismo de subsanación de la ratificación en los casos de la nulidad relativa y la convalidación en el caso de la nulidad absoluta.

#### **1.3.1. RATIFICACIÓN**

En el campo de la nulidad relativa, uno de los mecanismos de subsanación es el denominado “ratificación”, el cual se encuentra prescrito en el artículo 1700 del Código Civil. Consiste en la renuncia de alegar la nulidad relativa de un acto, y a su vez este tendrá como resultado la validación del acto que en su origen fue nulo. La ratificación aparece en el momento en el que ya se haya realizado todas las actuaciones para que se subsane el acto nulo.

Acorde a lo establecido en el Código Civil la ratificación de la nulidad relativa puede ser: (i) Expresa, o (ii) Tácita. La primera ocurre al momento en el que la parte que tiene el derecho de alegar la nulidad relativa, renuncia dicho derecho por medio de un acto jurídico unilateral; por otro lado, la segunda ocurre en el momento que la parte que tiene derecho a alegar la nulidad relativa, ejecuta de forma total o parcial las obligaciones que emana dicho acto jurídico, sin embargo es importante resaltar que esta ejecución tiene que ser voluntaria y además el sujeto debe tener pleno conocimiento del vicio que está invalidando el acto.

Respecto del tema, la Superintendencia de Compañías, Mercados, Valores y Seguros, señala en la Gaceta Societaria (2018) que:

“(…) las “nulidades relativas” en las constituciones de Compañías mercantiles, o en cualquiera de sus actos posteriores a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de la materia, según el primer inciso del artículo 1727 (actual 1700) del Código Civil puede revalidarse por ratificación (...)” (pág. 83).

Agrega que basta con la correspondiente ratificación en los términos de los artículos 1710 y siguientes del Código Civil, para la subsanación de un acto societario relativamente nulo.

### **1.3.2. CONVALIDACIÓN**

En la legislación ecuatoriana, específicamente en materia societaria, con el tiempo se ha desarrollado la figura de la “convalidación” como mecanismo de subsanación frente a los actos societarios que adolecen de nulidad absoluta. Tuvo su primera aparición en el año 1965 por medio de un Decreto Supremo en el que se dispuso, de forma temporal, que se podrán subsanar mediante la convalidación las compañías constituidas con omisión de requisitos de validez, adicional menciona que esta convalidación se entenderá desde fecha en la que se constituyó la compañía, esto es, que se entenderá como si no hubiera existido nulidad alguna.

Posteriormente, esta figura fue nuevamente dispuesta en el Decreto 1433 del 28 de octubre de 1966, emitido por Don Clemente Yerovi Indaburo (1966), en el cual se la percibe más sólida:

"Las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, que se hubieren constituido omitiendo algún requisito de validez, podrán subsanar la omisión, y, si así lo hicieren, la convalidación se entenderá hecha desde la

constitución de la compañía.- En los casos en que la Intendencia de compañías anónimas notificara tales omisiones, la convalidación deberá hacerse dentro de noventa días contados desde la fecha de la notificación.- La convalidación se hará por escritura pública y, otorgada ésta, se seguirá el trámite del artículo 145 (hoy 163) (actual 151) de la Ley de Compañías.- Lo mismo se aplicará a los actos de que trata el artículo 21 (hoy 33) de dicha Ley...".

En el referido Decreto 1433 se menciona en la exposición de motivos, que la convalidación viene a ser considerada como un nuevo medio de saneamiento de los actos jurídicos imperfectos, cuya aplicación tendrá lugar en todos los casos en los que no proceda la ratificación. Entonces, se entiende que la subsanación por medio de la convalidación, es aplicable cuando existen omisiones de requisitos de validez en la constitución de compañías o en los actos posteriores a los que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Compañías y en los que no cabe la ratificación.

Ahora bien, siguiendo la línea de desarrollo de la figura de convalidación, el 29 de enero de 1979, ésta quedó plasmada de forma permanente en el artículo 34 de la Ley de Compañías (1979), que en su parte pertinente señala:

“Cuando en el otorgamiento de la escritura de constitución de una compañía o en la de uno de los actos a que se refiere el artículo anterior se hubiere omitido algún requisito de validez, se podrá subsanar la omisión y, si así se hiciere, la convalidación se entenderá hecha desde la misma fecha de la escritura convalidada (...)"

Como se puede apreciar en el artículo, se indica que solo cuando en el otorgamiento o en los actos posteriores se omitiere algún requisito de validez, este podrá ser subsanado por medio de la convalidación, lo que excluye a todos los actos que se efectuaren previo al otorgamiento de la escritura de constitución. Con esto, se puede evidenciar cierta limitación que no se encontraba contenida en el Decreto 1433.

En la actualidad, el artículo que contiene la figuración de convalidación sigue siendo el artículo 34 de la Ley de Compañías (1999), sin embargo, este ha sido ligeramente reformado pero mantiene el mismo espíritu:

“Art. 34.- Salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, cuando en el otorgamiento de la escritura pública de constitución de una compañía o en la de uno de los actos a los que se

refiere el artículo anterior, o bien en los trámites posteriores del proceso de constitución legal de la compañía o perfeccionamiento de aquellos actos, se hubiere omitido algún requisito de validez, se podrá subsanar la omisión y, si así se hiciere, la convalidación se entenderá realizada desde la misma fecha de la escritura convalidada.

La escritura de convalidación y su inscripción no causarán impuesto alguno.”

Ahora bien, una vez que se dejó claro en qué casos procede la convalidación, y que este es un procedimiento que hace válido lo que originalmente carecía de validez o era nulo dentro del contrato de compañía de comercio, y cabe aclarar que solo respecto de una compañía ya constituida o un acto societario ya realizado, es importante mencionar los casos en los que la ley señala que es improcedente, para lo cual citamos el artículo 35 de la Ley de Compañías (1999):

“Art. 35.- No cabe subsanación ni convalidación en los siguientes casos:

- a) Si la compañía no tiene una causa y un objeto reales y lícitos, o si el objeto es prohibido para la especie de compañía, o contrario a la Ley, el orden público o las buenas costumbres;
- b) En las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren;
- c) Si el contrato constitutivo no se hubiere otorgado por escritura pública, o si en esta o en la de alguno de los actos mencionados en el artículo anterior han intervenido personas absolutamente incapaces; o si las personas que han intervenido lo han hecho contraviniendo alguna prohibición legal; y,
- d) Si la compañía se hubiere constituido con un número de socios inferior al mínimo señalado por la Ley para cada especie.”

Sin embargo, para los fines pertinentes de la presente investigación se analizará y estudiarán las implicaciones en relación al literal b), sobre la improcedencia de la convalidación en las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren.

## CAPÍTULO 2

### 2.1. EL MONOPOLIO

Un mercado económico eficiente ofrece una variedad de bienes y servicios a los consumidores con la finalidad de satisfacer la demanda originada por los mismos. Para que esto ocurra, se debe de cumplir con ciertas prácticas y condiciones, que garantizan la competencia entre los vendedores, como es la presencia de un número grande de compradores y vendedores, ya que esto permite que los mercados ofrezcan bienes y servicios a precios adecuados y con diferentes tipos de calidad, que se ajusten a las necesidades y gustos del consumidor.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el mercado falla en ofertar bienes y servicios en las cantidades, precios y variedades adecuadas, esta imperfección se origina por las malas prácticas o condiciones dentro de dicho mercado, las cuales alteran de alguna manera e impiden su normal evolución.

Ahora bien, dentro de los tipos de competencia imperfecta existen estructuras de mercado que en la actualidad se resumen en cinco tipos: (i) Monopolio, (ii) Oligopolio, (iii) Competencia monopolística, (iv) Monopsonio, y (v) Oligopsonio. Sin embargo, para efectos de la presente investigación se profundizará lo correspondiente al monopolio.

Según los autores Pindyck y Rubinfeld (2009), el Monopolio es la situación de un sector del mercado económico en la que un único vendedor o productor oferta el bien o servicio que la demanda requiere para cubrir las necesidades de dicho sector. Es decir, que para que configure el monopolio, deberá existir un único vendedor que tiene el control absoluto respecto del precio y además no deberá haber competencia alguna, ya sea: (i) Bien o producto que lo reemplace o sustituya, y/o (ii) Otro vendedor que pueda amenazar al monopolista.

Por otro lado los autores Espinosa y Soria (2009), definen al monopolio de la siguiente forma:

“Un Monopolio es una estructura de mercado en la que un único vendedor de un producto que no tiene sustitutivos cercanos abastece a todo el mercado. El monopolio es la forma más extrema de competencia imperfecta (...) En los mercados imperfectamente competitivos los vendedores pueden influir en el precio

al que cobran su producción. Al existir muchos compradores los mismos son precio-aceptante debido a que son demasiado pequeños como para influir en el precio del mercado”. (págs. 19-20)

Como se ha indicado en la cita previa, los consumidores son los perjudicados en una estructura de mercado monopólica, ya que al no existir otro producto o servicio que le pueda hacer competencia a la oferta del monopolista, estos deberán conformarse con la adquisición del bien o servicio al precio fijado o no adquirirlo en lo absoluto.

En relación a lo expuesto, cabe mencionar la definición del autor Ossorio (2004), quien expresa que el monopolio es:

“Régimen económico derivado de preceptos legales o de circunstancia de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado”.

A diferencia de las definiciones anteriores, el autor Ossorio, se refiere al monopolio como un régimen económico, el cual puede ser resultado de disposiciones legales o situaciones que surgen en la práctica. Cabe indicar que la primera siempre será a favor del Estado, ya que cualquier otro tipo de monopolio, va en contra de la libre competencia e infringe los demás preceptos legales contemplados en la legislación ecuatoriana.

Por otro lado, esta definición hace referencia a la libre competencia, que es la condición deseable de cualquier mercado, es la dinámica que surge cuando en un mercado económico cuando los vendedores ofertan sus bienes o servicios, actúan de forma independiente y rivalizándose entre sí con el fin de lograr una mejor calidad, precio y/o eficiencia. Busca evitar que se presenten prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas.

Adicional, es importante mencionar que una empresa monopolista al no enfrentarse con competidores, ya sea vendedor o el producto, permite que pueda influir directamente en el precio y cantidad dentro de un mercado económico, lo que produce que dicha empresa tenga el poder de mercado, lo cual permitirá que la empresa monopolista aumente los precios y reduzca la cantidad de producción a fin de obtener mayores utilidades.

### **2.1.1. NORMATIVA ECUATORIANA SOBRE MONOPOLIO**

La Constitución de la República de Ecuador del 2008 dispone que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos el de evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas,

particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados. Además, menciona que será el Estado quien establezca los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privado, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

En relación a lo establecido en la Constitución, con fecha del 13 de octubre del 2011 se publica en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011) con el fin de evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado. En la referida ley, no se establece ninguna definición de monopolio, tampoco señala sus características, ni las condiciones en donde este procede, solo se remite a establecer lo siguiente:

“Art. 4.-Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación. -En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopolísticas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.”

De la cita se puede deducir que de la concentración económica se pueden llegar a producir los monopolios, por lo que es pertinente citar la definición en el artículo 14 de la referida ley:

“Art. 14.-Operaciones de concentración económica.-A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

d) La vinculación mediante administración común.

e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.” (2011)

Las operaciones mencionadas configuran una concentración económica, la cual en ciertos casos es permitida por la ley, sin embargo, si esta concentración implica: (i) Que el volumen de negocios total en Ecuador supere el ejercicio contable anterior, y/o (ii) Involucre operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia se adquiera o incremente la cuota igual o superior al 30% del mercado relevante en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido; esta deberá seguir procedimiento de notificación previsto en la misma y estará bajo el control, intervención y vigilancia de la autoridad competente que en este caso es la Superintendencia de Control y Poder de Mercado (SCPM).

En el caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control y Poder de Mercado podrá negar la operación y posteriormente disponer medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la normativa ecuatoriana. Además podrá ordenar medidas de desconcentración, correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro, sin perjuicio de las demás sanciones pertinentes.

Por otro lado, es pertinente mencionar la definición de Poder de Mercado que establece la referida ley, en su artículo 7 y siguientes:

“Art. 7.-Poder de mercado.-Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.

La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el

obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.”

Respecto de lo expuesto previamente, sobre el poder de mercado, cabe indicar que acorde a lo prescrito en el artículo citado, el poder de mercado no atenta contra la competencia o eficiencia económica, a menos que este llegue a impedir, restringir, falsear o distorsionar alguna de estas, en ese caso deberá atenerse a las sanciones correspondientes.

En relación a este artículo, cabe indicar que el abuso de poder de mercado está prohibido por la ley, y se da cuando en virtud del poder de mercado se impide, restringe, falsea o distorsiona la competencia o se afecta a la eficiencia económica; por tal motivo, se mencionarán las conductas que constituyen abuso de poder y además implican la existencia de monopolio en virtud de lo expuesto con anterioridad:

- i. Las conductas de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia.
- ii. Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado, que les permitan aumentar sus márgenes de ganancia mediante la extracción injustificada del excedente del consumidor.
- iii. Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado, en condiciones en que, debido a la concentración de los medios de producción o comercialización, dichas conductas afecten o puedan afectar, limitar o impedir la participación de sus competidores o perjudicar a los productores directos, los consumidores y/o usuarios.
- iv. La fijación de precios predatorios o explotativos.
- v. Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.

Por último, dada la estrecha relación entre el mercado y las compañías mercantiles, se debe mencionar lo correspondiente al monopolio en la Ley de Compañías (1999) que se encuentra establecido en sus artículos 34 y 35:

“Art. 34.-Salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, cuando en el otorgamiento de la escritura pública de constitución de una compañía o en la de uno de los actos a los que se refiere el artículo anterior, o bien en los trámites posteriores del proceso de constitución legal de la compañía o perfeccionamiento de aquellos actos, se hubiere omitido algún requisito de validez, se podrá subsanar la omisión y, si así se hiciere, la convalidación se entenderá realizada desde la misma fecha de la escritura convalidada.

La escritura de convalidación y su inscripción no causarán impuesto alguno.”

“Art. 35.-No cabe subsanación ni convalidación en los siguientes casos: (...) b) En las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren.”

Los artículos citados hacen referencia a los casos en los que un acto societario omite algún requisito de validez y por ende este recae en nulidad absoluta, indican que puede subsanarse mediante la convalidación, menos en los casos estipulados en el artículo siguiente, entre los cuales están las compañías de cualquier clase que fueren y/o actos societarios con tendencia al monopolio.

### **2.1.2. LA CONVALIDACIÓN EN LOS ACTOS SOCIETARIOS CON TENDENCIA AL MONOPOLIO**

Como se ha mencionado, en la Ley de Compañías se establecen limitantes en cuanto a la subsanación por convalidación de actos societarios, como es el caso de las compañías con tendencia al monopolio. Sin embargo, respecto de esta disposición no se establece ni el procedimiento ni los parámetros para determinar que una compañía tiende al monopolio.

En primer lugar, se debe advertir que al mencionar en el literal b) del artículo 35 de la Ley de Compañías a “las compañías que tiendan al monopolio”, se debe recapitular que la convalidación solo procede ante la constitución de una compañía y sus actos posteriores, por lo que, a lo que realmente hace referencia es a los actos societarios. Además, cabe mencionar, que acorde a lo explicado en el punto 2.1.1, una compañía monopolista es aquella que efectúa ciertas prácticas o actos que, por tener poder en el mercado, pueden influir en el precio y cantidad de producción en el mercado en beneficio de la misma.

Ahora bien, se establece que sólo pueden convalidarse cuando se omitiera un requisito de validez en los siguientes actos: (i) Actos societarios contenidos en el artículo 33 de la Ley de Compañías, (ii) Otorgamiento de la escritura pública de constitución, y (iii) Demás actos posteriores del proceso de constitución o su perfeccionamiento; dejando una amplia gama de actos societarios que pueden ser convalidados, sin embargo, lo que sí es claro, es que no se incluye a los actos que se hayan ejecutado previo a la constitución de la compañía. Sin embargo, de todos los actos societarios mencionados, no todos pueden tender al monopolio, por tal motivo se analizará en cual si podría recaer conforme a lo dispuesto en la Ley de Regulación de Control y Poder de Mercado.

Dentro de la lista de los actos societarios en los que se puede generar tendencia al monopolio, se encuentran: (i) La fusión, puesto que esto puede causar concentración económica y contrariar el derecho a la libre competencia, (ii) Transferencia de acciones y de participaciones, esto puede generar que un tercero influya negativamente en la toma de decisiones de los socios de una compañía, para el beneficio propio o de un tercero, (iii) Designación de administradores, puede darse el caso en el que los administradores de una compañía sea los mismos o estén vinculados con los administradores de otra compañía, de esta forma pueden realizar acuerdos o prácticas restrictivas que solo les generen rédito a ellos mismos. Todos los actos mencionados, pueden desencadenar prácticas monopólicas, causando un perjuicio al mercado económico del que sean parte.

Una vez establecidos cuales son los actos societarios sobre los que recae la disposición de no poder subsanarse por medio de convalidación, es pertinente indicar que si bien la autoridad competente para vigilar y controlar las actividades de toda clase de compañías mercantiles, y los actos societarios que se deriven de las mismas, es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SICVS), la autoridad competente para regular, controlar y vigilar el poder de mercado es la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SICPM).

Ahora bien, el procedimiento para la convalidación lo determina la SICVS en la gaceta societaria, en la cual se indica lo siguiente:

- i. La subsanación de un acto nulo a causa de la omisión de requisitos de validez solo procede en los actos señalados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, el otorgamiento de la escritura de constitución de una compañía y sus actos posteriores.

- ii. La convalidación es un acto de la sociedad, por lo tanto, es la Junta General de accionistas la que debe acordar la convalidación e instrumentarse por medio del Representante Legal.
- iii. El Representante Legal deberá ejecutar la resolución de la Junta general y proceder a otorgar la correspondiente Escritura Pública de convalidación.
- iv. El trámite que debe darse a la Escritura Pública de convalidación serán las solemnidades establecidas en la ley para la fundación de la compañía según su especie.
- v. El Representante Legal presenta ante la ventanilla universal de la SICVS la solicitud en donde se especifica el trámite a realizar, los documentos adjuntos y la Escritura Pública de Convalidación.
- vi. La SICVS recepta la solicitud y los documentos y asigna el trámite al especialista pertinente.
- vii. El especialista revisa la solicitud y Escritura Pública de Convalidación y procede a elaborar un memorando y proyecto de resolución (en caso de ser necesario), el cual pasará a aprobación del personal pertinente.
- viii. Se procede a notificar a la compañía y se procede a publicar para la oposición de terceros respecto de la inscripción de la convalidación acorde a lo dispuesto en la Ley de Compañías.
- ix. Posteriormente se procederá a notificar y/o archivar el documento del trámite.

En el procedimiento señalado, sería en el punto vii. el momento pertinente para determinar si procede o no la convalidación del acto societario, por lo que se infiere que es en esa fase donde se puede determinar si dicho acto tiene tendencia al monopolio y posteriormente plasmarlo en el informe.

Sin embargo, en la Ley no se establecen los parámetros o lineamientos que los funcionarios de la SICVS deben seguir para realizar dicha determinación, tampoco se establece si es competencia de ellos realizar esa acción o debe derivarse a la SICPM.

Por otro lado, la SICPM entre las atribuciones que se le otorga se contempla que puede realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, y en consecuencia, solicitar información a particulares y autoridades públicas; además de que puede realizar inspecciones, imponer sanciones y disponer la suspensión de prácticas y conductas prohibidas por la Ley de Regulación y Control de Poder de Mercado.

Como se evidencia, las atribuciones y facultades de la SICVS no enmarcan la determinación de cuando un acto societario tiene tendencia al monopolio, atribución que corresponde a la SICPM, quien además es quien cuenta con todas las herramientas para poder llevar a cabo los estudios y análisis pertinentes.

## CONCLUSIONES

- Los actos societarios son todos aquellos actos jurídicos realizados por la sociedad y los socios en relación a esta, desde el otorgamiento de la escritura de constitución hasta su extinción. Los referidos actos deben de cumplir con ciertos presupuestos para que se configuren y perfeccionen acorde con la ley, sin embargo, es el caso de que en muchas situaciones estos no se cumplen o se omiten.
- Al omitirse un requisito de validez, el acto recae en nulidad, la cual se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil y se las clasifica como relativa o absoluta dependiente de grado de imperfección en el que recaigan.
- En materia societaria, la nulidad absoluta se subsana por la figura de la convalidación, la cual se limita a realizarse solo en los actos del artículo 33 de la Ley de Compañías, en el otorgamiento de la escritura de constitución y los actos posteriores.
- La convalidación no procede en los casos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Compañías, la cual en su literal b) señala en el evento que una compañía tienda al monopolio.
- Ni la Ley de Compañías, ni la Ley de Regulación de Control y Poder de Mercado establecen una definición de lo que se entiende por monopolio, pero en la normativa ecuatoriana existen ciertas disposiciones referentes a las compañías monopólicas.
- Si bien la SICVS establece el procedimiento para la convalidación, no señala en cual fase se realizaría el análisis y determinación de si un acto societario tiene tendencia al monopolio.
- Por otro lado, tampoco está expresamente dispuesto que la SICVS tiene la atribución o facultad para realizar estudios e investigaciones con respecto del monopolio, lo cual es competencia de la SICPM, quien sí cuenta con las herramientas y recursos para llevar a cabo esa actividad.
- Por lo expuesto, cabe indicar que no existen lineamientos ni procedimientos establecidos para determinar si un acto societario tiende al monopolio, y en consecuencia, no puede ser convalidado. Además, que la autoridad competente para realizar estudios e investigaciones respecto del poder de mercado, que abarca las prácticas monopólicas, es la SICPM ya que se le otorga esta facultad por ley.
- Por tal motivo, el procedimiento que debería seguirse en este caso, sería primero el proceso que la ley determina respecto de la convalidación, y en la fase en la que se

le asigna al personal competente los documentos que los analice y emite el informe será quien contemple si existen indicios de tendencia al monopolio y posteriormente, procederá a derivárselo a la SICPM quien será el ente que determine si efectivamente existe o no esa tendencia y podrá sancionar conforme lo dispone la ley pertinente. Cuando la SICPM haya terminado su investigación, y haya elaborado un dictamen del caso, lo remitirá a la SICVS para que proceda a aprobar o denegar la procedencia de la convalidación de manera motivada.

- De forma alternativa, también se puede facultar a la SICVS para que pueda realizar los estudios e investigaciones respecto de las tendencias al monopolio en conjunto con la SICPM a fin de que se cumpla con el principio de eficiencia.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda que se incorpore en la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado la definición de monopolio, para que se pueda utilizar e interpretar de la misma forma en toda la legislación ecuatoriana.

Se recomienda que se determine cuál es el procedimiento para determinar si un acto societario tiene tendencia al monopolio y en qué fase del procedimiento de convalidación se realizaría.

Se recomienda que se determine si la SICVS o la SICPM será el ente que realice la determinación de la tendencia al monopolio de un acto societario, y cuáles son los lineamientos y parámetros que debe seguir y cumplir.

Se recomienda que se especifique de forma no taxativa, sobre los actos que pueden llegar a tener una tendencia al monopolio, en base a lo que la legislación ecuatoriana desarrolle respecto del monopolio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Besa, A. (2011). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Código Civil. (1999). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Compañías, L. d. (1979). Ecuador: Registro Oficial.
- Coronel, C., & Del Bruto, O. (2012). *Nulidad e Inexistencia de los Actos Jurídicos en el Derecho Ecuatoriano (II)* (Vol. 3). (L. Journal, Ed.) Quito: Iusa Humani.
- Espinosa, A., & Soria, M. (2009). *Estructura de mercado de competencia monopolística en Uruguay*. Universidad de la República Oriental de Uruguay.
- Ley de Compañías. (1999). Ecuador: Registro Oficial.
- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. (2011). Ecuador: Registro Oficial.
- Ospina, G., & Ospina, E. (2000). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá: Temis.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Obtenido de Geocities: <http://www.geocities.ws/rfariasfiguera/Diccionario%20Juridico.pdf>>
- Pindyck, R., & Rubinfeld, D. (2009). *Microeconomía*. Pearson.
- Salgado, R. (2016). *Nulidad de Contrato de Compañía*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/nulidad-del-contrato-de-compania/>
- Salvatierra, L. (2005). *Nulidad del Acto Jurídico Societario*. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad Austral: <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1646/Nulidad-del-Acto-Juridico-Societario.pdf?sequence=1>

Superintendencia de Compañía Valores y Seguros. (octubre de 2018). Gaceta Societaria.  
*Doctrina 53. Convalidación: Análisis general de las norma pertinentes.* Ecuador:  
Registro Oficial.

Velez, F. (1924). *Estudios sobre el Derecho Civil colombiano* (2 ed., Vol. Tomo VI).  
París: Imprenta París-América.

Yerovi Indaburo, C. (28 de octubre de 1966). Decreto 1433. Ecuador: Registro Oficial.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Miño Puga Sonia Elizabeth** con C.C: # 0923037279 autora del trabajo de titulación: **Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al monopolio**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2022**

f. 

Nombre: **Miño Puga, Sonia Elizabeth**

C.C: **0923037279**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Análisis jurídico de la convalidación en los actos societarios con tendencia al monopolio.		
<b>AUTOR</b>	Miño Puga, Sonia Elizabeth		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ávila Stagg, Luis Carlos		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Societario, Derecho Comercial, Derecho Mercantil.		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Actos Societarios, Subsanación, Convalidación, Monopolio, Nulidad.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La figura de la convalidación ha sido desarrollada en materia societaria con el fin de que sea un mecanismo para subsanar la nulidad de los actos societarios por la omisión de un requisito de validez establecido en la Ley. Sin embargo, acorde a lo prescrito en el artículo 35 de la Ley de Compañías, hay situaciones en las que no procede la subsanación por convalidación, como es el caso de las compañías que tienden al monopolio. A raíz de esto, se entiende que se debe realizar un estudio e investigación para determinar si el acto societario efectivamente es monopolístico y en consecuencia se declarará el trámite como procedente o no. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana no existen disposiciones que definan lo que implica el monopolio, y mucho menos especifica los lineamientos y procedimientos que se deben seguir por la autoridad competente para realizar dicha determinación.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-998039308	<b>E-mail:</b> sonia.mino@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			